

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA PARTICIPACIÓN EN EL PLENO.

La participación ciudadana en la Constitución Española.

El artículo 9.2 de nuestra norma fundamental, la Constitución española de 1978, establece con carácter general que **corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.**

En lo que respecta a la participación en los asuntos políticos, el artículo 23.1 de la Constitución dispone que **los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.**

La participación ciudadana y su reflejo en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 30 que **los andaluces y andaluzas tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos de Andalucía, directamente o por medio de representantes**, en los términos que establezcan la Constitución, este Estatuto y las leyes. Este derecho comprende:

- a) El derecho a **elegir a los miembros de los órganos representativos de la Comunidad Autónoma y a concurrir como candidato** a los mismos.
- b) El derecho a **promover y presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento de Andalucía y a participar en la elaboración de las leyes**, directamente o por medio de entidades asociativas, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.
- c) El derecho a **promover la convocatoria de consultas populares por la Junta de Andalucía o por los Ayuntamientos**, en los términos que establezcan las leyes.
- d) El derecho de **petición individual y colectiva, por escrito**, en la forma y con los efectos que determine la ley.
- e) El derecho a **participar activamente en la vida pública andaluza** para lo cual se establecerán los mecanismos necesarios de información, comunicación y recepción de propuestas.

La Junta de Andalucía establecerá los mecanismos adecuados para hacer extensivo a los ciudadanos de la Unión Europea y a los extranjeros residentes en

Andalucía los derechos contemplados en el apartado anterior, en el marco constitucional y sin perjuicio de los derechos de participación que les garantiza el ordenamiento de la Unión Europea.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge a lo largo de su articulado determinadas previsiones sobre la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos:

– **Artículo 10.19. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma Andaluza.**

La participación ciudadana en la elaboración, prestación y evaluación de las políticas públicas, así como la participación individual y asociada en los ámbitos cívico, social, cultural, económico y político, en aras de una democracia social avanzada y participativa.

– **Artículo 113. Participación ciudadana en el procedimiento legislativo.**

Los ciudadanos, a través de las organizaciones y asociaciones en que se integran, así como las instituciones, participarán en el procedimiento legislativo en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

– **Artículo 134. Participación ciudadana.**

La ley regulará:

- a) La participación de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones y organizaciones en las que se integren, en los procedimientos administrativos o de elaboración de disposiciones que les puedan afectar.
- b) El acceso de los ciudadanos a la Administración de la Junta de Andalucía que comprenderá en todo caso sus archivos y registros, sin menoscabo de las garantías constitucionales y estatutarias, poniendo a disposición de los mismos los medios tecnológicos necesarios para ello.

La participación en el Pleno.

ASPECTOS GENERALES.

La participación de la ciudadanía en la gestión de la Corporación se articulará de acuerdo con lo contemplado en la Constitución, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación de aplicación en materia de participación e información.

Cuando algunas de las **Asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de la Diputación deseen efectuar una exposición ante el Pleno**, en relación con algún punto del Orden del Día en cuya tramitación administrativa hubiera intervenido como interesado, deberá notificarlo por escrito al/a Presidente/a con al menos 24 horas de antelación al comienzo de la sesión.

Con la autorización de éste/a y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el/la Presidente/a, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el Orden del Día.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizada la sesión ordinaria del Pleno, se podrá abrir un **turno de ruegos y preguntas** para el público asistente. A estos efectos **todos los ciudadanos, ya sea individual o colectivamente, podrán dirigirse al Pleno de la Corporación**, a fin de que esta recoja sus inquietudes, propuestas y preguntas, siempre que se refieran a los temas siguientes:

- **A la gestión de la Corporación.**
- **A los servicios públicos de la Diputación.**
- **A los temas sociales que afecten profundamente a nuestra comunidad**, y siempre que se encuentren dentro de las competencias que la legislación sobre Régimen Local establezca como propias de la Diputación.

A fin de que las propuestas, quejas y sugerencias de los ciudadanos tengan puntual respuesta, éstos se dirigirán por escrito al/la Presidente/a, escrito que será presentado en la Oficina de Información y Registro a efectos de su inscripción en el Registro Electrónico General de la Corporación.

En los escritos, ya sean individuales o colectivos, habrán de figurar los datos del primer firmante referidos a nombre y apellidos, domicilio y documento nacional de identidad, dicha persona tendrá derecho a defender y argumentar su escrito ante el Pleno.

Los escritos que tengan su entrada con 72 horas de antelación a la convocatoria de la celebración de los Plenos ordinarios, podrán ser incluidos en un Anexo al Orden del Día, que figurará en el tablón de Anuncios de la Diputación junto con el de la Convocatoria de la Sesión Ordinaria del Pleno. El/la Presidente/a, a la vista de los escritos que se reciban elaborará el Anexo del Orden del Día de la Participación Ciudadana después de los Plenos, atendiendo a la previsible duración de la sesión y asimismo dará traslado de estos escritos a los Diputados Delegados de Servicios y/o Presidentes/as de las Comisiones que correspondan a efectos de que elaboren su respuesta. Cuando varios escritos se refieran a un mismo tema podrán unificarse citando los nombres de los firmantes de los distintos escritos y el firmante del escrito que hubiera tenido entrada en primer lugar podrá defender el mismo ante el Pleno.

Para que los escritos puedan ser incluidos en el Anexo del Orden del Día de la Participación Ciudadana después de los Plenos, es condición imprescindible que el mismo se refiera a las materias indicadas anteriormente, y que en su redacción se respeten a las instituciones y a las personas. Los firmantes se hacen responsables del contenido de sus escritos y subsidiariamente a quienes representen.

Para intervenir en el Pleno es necesario que el escrito haya sido incluido en el Anexo de Orden del Día de Participación Ciudadana. En su intervención ante el Pleno el firmante del escrito, previa la concesión de la palabra por el/la Presidente/a, habrá de referirse a lo recogido en su escrito.

Las actuaciones que tengan lugar en este apartado de Participación Ciudadana después de los Plenos, se hará constar en un acta elaborada al efecto.

Los ciudadanos que tengan presentado escrito e intervenido en relación con el mismo podrán solicitar el extracto del acta, en lo que haga referencia a su intervención.

En caso de denegarse la inclusión de algún escrito en el Anexo del Orden del Día, el/la Presidente/a deberá comunicar al interesado, de forma motivada, la no inclusión del mismo.

Normativa aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículos 4 y 5.

PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DEL PLENO.

Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la propia imagen, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. **NO son PÚBLICAS las sesiones de la Junta de Gobierno ni de las Comisiones Informativas**. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrá convocar su Presidente/a, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto de un tema concreto, a representantes de las Asociaciones inscritas en el Registro propio de la Corporación.

Quando las Entidades locales celebren sesiones plenarias, **facilitarán**, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, **su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma**. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

Los asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones del Pleno por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución.

La Diputación de Córdoba retransmite en directo las sesiones plenarias, tanto a través de su portal web como de su propio canal de vídeo en youtube.com, en la siguiente dirección:

<https://www.youtube.com/playlist?list=PLky99DYUst-22e5-khsVj71J4cZEdkRds>

Normativa aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículo 70.
- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Artículo 21.
- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 6.

PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS Y ÓRDENES DEL DÍA DE LAS

SESIONES DEL PLENO.

Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la Provincia, y se harán públicas en el tablón de anuncios de la Diputación.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como de las resoluciones del/la Presidente/a y de las que por su delegación dicten los/as Diputados/as Delegados.** A tal efecto se utilizarán los siguientes medios:

1) **Exposición en el Tablón de Anuncios de la Diputación.**

2) **Publicación en los medios de comunicación social de ámbito provincial.**

3) Se contemplará la posibilidad de editar, con una periodicidad mínima trimestral, un boletín informativo.

Además de los medios de información señalados en los apartados anteriores, la Diputación de Córdoba acercará la información sobre su gestión al conjunto de la ciudadanía, mediante los recursos e instrumentos de los que dispone: página web y demás medios telemáticos propios de la sociedad de la información.

En aquellos temas de especial trascendencia, los periodos oficiales de información pública establecidos en la legislación vigente podrán ser ampliados y complementados con otros medios o procedimientos de información y difusión.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 7.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Además de lo señalado anteriormente, la Presidencia adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Corporación.

Se podrá acudir para informar a la población de la gestión de la Corporación a la edición de publicaciones y folletos; colocación de carteles, vallas publicitarias, tabloneros de anuncios y paneles informativos; proyección de vídeos, organización de actos informativos y cuantos otros medios se consideren necesarios. Al mismo tiempo podrá recogerse la opinión de los vecinos y entidades a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión. Todo ello, sin que en ningún caso se menoscaben las facultades de decisión atribuidas a los órganos representativos de la Diputación.

En las dependencias de la Diputación existirá un servicio de información, atención al público y registro.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Participación Ciudadana de la Diputación de Córdoba, de 7 de febrero de 2012 (BOP núm. 29, de 13 de febrero). Artículo 8.

La participación ciudadana en el ámbito de los Municipios.

ASPECTOS GENERALES.

Según el artículo 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, **los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.**

Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

Las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos y vecinas en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

Los vecinos y vecinas que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del secretario/a del ayuntamiento, así como el informe del interventor/a cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del ayuntamiento.

De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los titulares de las alcaldías, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos y

vecinas, con excepción de los relativos a la Hacienda local.

Normativa aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

JUNTAS MUNICIPALES DE DISTRITO.

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de Juntas Municipales de Distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

La composición, organización y ámbito territorial de las Juntas serán establecidas en el correspondiente Reglamento regulador aprobado por el Pleno. El Reglamento de las Juntas determinará asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del Municipio. El Reglamento de las Juntas Municipales de Distrito se considerará, a todos los efectos, parte integrante del Reglamento Orgánico.

El funcionamiento de las Juntas de Distrito se rige por las normas que acuerde el Pleno, a través del Reglamento que las regule y se inspirará en las normas reguladoras del funcionamiento del Pleno, que regirán en todo caso de forma supletoria.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Título IV, Capítulo I, Sección Quinta (arts. 128 y 129), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).

CONSEJOS SECTORIALES.

El Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.

Los Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo.

La composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso, cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Presidente, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo.

El ámbito territorial de actuación de los Consejos Sectoriales podrá coincidir con el de las Juntas de Distrito, en el caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un miembro de la Junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Título IV, Capítulo I, Sección Sexta (arts. 130 y 131), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).

OTROS ÓRGANOS DE GESTIÓN DESCONCENTRADA.

El Pleno podrá establecer órganos desconcentrados, distintos de los enumerados anteriormente.

Asimismo el Pleno, podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de Régimen Local relativa a las formas de gestión de servicios, y en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menos posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.

Normativa aplicable:

- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Título IV, Capítulo I, Sección Séptima (arts. 132 y 133), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE núm. 305, de 22 de diciembre).

ESPECIALIDADES EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

Estas previsiones serán de aplicación:

- a) A los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.
- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.

En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas correspondientes a iniciativa de

los respectivos ayuntamientos.

Los ayuntamientos deberán crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Corresponde al Pleno de la Corporación la creación de los distritos y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos -sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva-, así como determinar, en una norma de carácter orgánico, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la corporación que deberán gestionarse por los distritos, en su conjunto.

La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal o concejala.

Normativa aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Título X (artículos 121 a 138), introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.